



## DERECHO COMPARATIVO INTERNACIONAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO, BOLIVIA Y ECUADOR

*AUTORA: Dra. Doris Andrea Villalobos Gray*

### Resumen

El presente artículo examina de manera comparativa el reconocimiento constitucional y el desarrollo normativo de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en México, Bolivia y Ecuador, a la luz del derecho constitucional comparado y del derecho internacional de los derechos humanos. Partiendo de un análisis dogmático y jurisprudencial, el estudio revisa las disposiciones constitucionales relativas a la autonomía, el autogobierno, la libre determinación, el reconocimiento de los derechos colectivos, el régimen territorial y el pluralismo jurídico indígena.

Desde una perspectiva comparativa, el artículo sostiene que México adopta un modelo de constitucionalismo multicultural que reconoce a los pueblos indígenas como parte integrante de una nación única e indivisible, estableciendo márgenes limitados de autonomía subordinados a la estructura federal del Estado. En contraste, Bolivia y Ecuador se inscriben en el denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano, al declararse Estados plurinacionales e interculturales, reconociendo a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos con mayores niveles de autodeterminación política, jurídica y territorial.

El análisis evidencia que, si bien los tres países han incorporado estándares internacionales fundamentales —en particular el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas—, persisten diferencias sustanciales en el grado de justiciabilidad, en la efectividad de la consulta previa y en la redistribución real del poder estatal. Finalmente, el artículo reflexiona sobre los alcances y límites de estos marcos constitucionales para la construcción de Estados incluyentes, interculturales y respetuosos de la diversidad cultural, destacando los desafíos pendientes para la plena vigencia de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

**Palabras clave:** pueblos indígenas; constitucionalismo; plurinacionalidad; autonomía; derechos colectivos; derecho comparado.

### Abstract

This article examines, from a comparative legal perspective, the constitutional recognition and normative development of the rights of Indigenous peoples and nationalities in Mexico, Bolivia, and Ecuador, within the framework of comparative constitutional law and international human rights law. Based on a dogmatic and jurisprudential analysis, the study reviews constitutional provisions related to autonomy, self-government, self-determination, collective rights, territorial regimes, and Indigenous legal pluralism.



From a comparative standpoint, the article argues that Mexico adopts a model of multicultural constitutionalism, which recognizes Indigenous peoples as integral components of a single and indivisible nation, establishing limited forms of autonomy subordinated to the federal state structure. In contrast, Bolivia and Ecuador align with the so-called new Latin American constitutionalism by declaring themselves plurinational and intercultural states, recognizing Indigenous peoples and nationalities as collective subjects of rights with broader degrees of political, legal, and territorial self-determination.

The analysis demonstrates that, although all three countries have incorporated key international standards—particularly ILO Convention No. 169 and the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples—significant differences persist regarding the justiciability of collective rights, the effectiveness of prior consultation mechanisms, and the real redistribution of state power. Finally, the article reflects on the scope and limitations of these constitutional frameworks in building inclusive, intercultural states that respect cultural diversity, highlighting the ongoing challenges for the full realization of Indigenous collective rights.

**Keywords:** Indigenous peoples; constitutionalism; plurinationality; autonomy; collective rights; comparative law.

## 1. Introducción

América Latina constituye un espacio histórica y socialmente marcado por una profunda diversidad étnica, lingüística y cultural, resultado de la coexistencia milenaria de pueblos indígenas originarios, poblaciones afrodescendientes y sociedades mestizas. Los pueblos y nacionalidades indígenas han desempeñado un papel fundamental en la configuración histórica, territorial y cultural de los Estados latinoamericanos; sin embargo, su incorporación en los proyectos nacionales se ha caracterizado, durante amplios períodos, por dinámicas estructurales de exclusión política, marginalización social y despojo territorial. El constitucionalismo liberal clásico, dominante durante los siglos XIX y buena parte del siglo XX, reprodujo un modelo de Estado-nación homogéneo que invisibilizó la pluralidad cultural y subordinó los sistemas normativos indígenas a un orden jurídico monocultural.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, y con mayor intensidad desde las últimas décadas, los procesos de movilización indígena, junto con la progresiva consolidación del derecho internacional de los derechos humanos, impulsaron una revisión crítica de estos paradigmas constitucionales. Instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y, posteriormente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, contribuyeron a redefinir el estatus jurídico de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos, titulares de autonomía, libre determinación, identidad cultural y derechos territoriales.



En este contexto, varios Estados latinoamericanos emprendieron reformas constitucionales orientadas a reconocer formalmente la diversidad cultural y los derechos colectivos de los pueblos originarios, aunque con enfoques y alcances diferenciados. Resulta particularmente relevante analizar comparativamente tres experiencias emblemáticas: México, que desde principios del siglo XXI incorporó el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas bajo un modelo de constitucionalismo multicultural que preserva la idea de una nación única e indivisible; y Bolivia y Ecuador, que a inicios del mismo siglo adoptaron el paradigma del Estado plurinacional e intercultural, ampliando significativamente el reconocimiento jurídico de los derechos colectivos, el autogobierno y la autodeterminación indígena.

La comparación de estos tres modelos constitucionales permite examinar no solo las diferencias formales en el diseño normativo del Estado, sino también los alcances y límites de cada enfoque en la transformación de las relaciones de poder entre el Estado y los pueblos indígenas. Asimismo, posibilita reflexionar críticamente sobre la capacidad de estos marcos constitucionales para contribuir a la construcción de Estados verdaderamente incluyentes, interculturales y respetuosos de la diversidad cultural, así como sobre los desafíos persistentes para la efectivización de los derechos colectivos en la práctica jurídica y política contemporánea.

## 2. Marco teórico y metodológico

### 2.1. Enfoque metodológico de la investigación

La presente investigación se inscribe en un **enfoque cualitativo**, de carácter **jurídico-dogmático y comparado**, orientado al estudio crítico de las transformaciones recientes del constitucionalismo latinoamericano en materia de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Este enfoque metodológico resulta adecuado para el análisis de fenómenos jurídicos complejos que involucran normas constitucionales, principios estructurales, categorías dogmáticas y desarrollos jurisprudenciales, los cuales exigen una interpretación sistemática, histórica y contextual del derecho, más que una aproximación cuantitativa de tipo empírico.

Desde esta perspectiva, el análisis jurídico se concibe no como una mera exégesis normativa, sino como un ejercicio hermenéutico crítico que busca comprender el sentido, alcance y función de las disposiciones constitucionales y de los estándares internacionales, así como las tensiones existentes entre el reconocimiento normativo y su aplicación práctica.

### 2.2. Método de derecho comparado funcional

Desde el punto de vista metodológico, la investigación emplea el **método del derecho comparado funcional**, el cual permite contrastar cómo distintos ordenamientos jurídicos — en este caso, México, Bolivia y Ecuador— afrontan problemas jurídicos comunes, tales





como el reconocimiento de la autonomía indígena, el pluralismo jurídico, la autodeterminación y la consulta previa, libre e informada. Este método no se limita a la comparación formal de textos constitucionales, sino que atiende al **funcionamiento real de las normas**, a su inserción en la estructura del Estado y a sus efectos jurídicos y políticos.

La técnica comparativa empleada permite identificar **similitudes normativas, divergencias estructurales y grados diferenciados de coherencia interna** entre los modelos constitucionales analizados, así como evaluar su nivel de adecuación a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, el derecho comparado se utiliza como una herramienta analítica para revelar no solo diferencias formales, sino también los presupuestos ideológicos y políticos que subyacen a cada modelo constitucional.

## 2.3. Fuentes de la investigación

Las **fuentes primarias** analizadas comprenden los textos constitucionales vigentes de México, Bolivia y Ecuador, con énfasis en las disposiciones relativas a los derechos colectivos, la organización del Estado, la justicia indígena y el régimen territorial. A ello se suma el examen de normativa legal complementaria y del desarrollo jurisprudencial interno relevante.

De manera transversal, se incorpora el análisis de la **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, particularmente en aquellos casos que han sentado estándares obligatorios en materia de derechos territoriales, identidad cultural, consulta previa y autodeterminación indígena, tales como *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001), *Pueblo Saramaka vs. Surinam* (2007) y *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012). Esta jurisprudencia constituye un parámetro imprescindible para evaluar la compatibilidad de los ordenamientos constitucionales nacionales con las obligaciones internacionales asumidas por los Estados.

Como **fuentes secundarias**, se revisa doctrina especializada en constitucionalismo indígena, pluralismo jurídico y derechos colectivos, proveniente tanto del ámbito jurídico como del sociojurídico. Este corpus doctrinal permite contextualizar las reformas constitucionales dentro de procesos históricos más amplios de **descolonización del derecho, democratización del Estado y ampliación de la ciudadanía**, al tiempo que facilita problematizar las limitaciones del reconocimiento normativo frente a las prácticas estatales.

## 2.4. Fundamentos teóricos: constitucionalismo pluralista y garantista

El **marco teórico** de la investigación se sustenta en los aportes del **constitucionalismo pluralista, intercultural y garantista**, en diálogo permanente con el derecho internacional de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, los derechos colectivos de los pueblos



indígenas son comprendidos como **derechos fundamentales**, con plena exigibilidad jurídica, y no como concesiones políticas condicionadas a la voluntad estatal.

En este sentido, se retoman las contribuciones de **Luigi Ferrajoli**, quien desde la teoría garantista del derecho concibe los derechos fundamentales como límites materiales al poder y como criterios sustantivos de validez constitucional. Aplicado al caso indígena, este enfoque implica que los derechos colectivos deben operar como parámetros vinculantes para la actuación estatal, incluso frente a políticas de desarrollo o intereses económicos estratégicos.

## 2.5. Plurinacionalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico

De manera complementaria, se incorporan los planteamientos de **Boaventura de Sousa Santos**, cuya obra sobre la refundación del Estado y la epistemología del sur resulta clave para comprender el tránsito desde un constitucionalismo monocultural, heredero de la colonialidad, hacia un **constitucionalismo intercultural y poscolonial**, capaz de reconocer la pluralidad de saberes, sistemas normativos y formas de organización social existentes en las sociedades latinoamericanas.

Asimismo, los aportes de **Raquel Yrigoyen Fajardo** permiten analizar el reconocimiento constitucional del **pluralismo jurídico y de la justicia indígena** como un proceso de ampliación democrática del derecho y de redefinición del concepto clásico de soberanía jurídica. Desde esta óptica, el reconocimiento de la jurisdicción indígena supone una ruptura con el monopolio estatal de la producción normativa y una reconceptualización del derecho como fenómeno socialmente diverso.

## 2.6. Nuevo constitucionalismo latinoamericano y cosmovisiones indígenas

El estudio se inscribe, además, en el marco del **nuevo constitucionalismo latinoamericano**, surgido a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, particularmente en la región andina. Este constitucionalismo se caracteriza por el reconocimiento de la **plurinacionalidad**, la inclusión de derechos colectivos, el pluralismo jurídico y la introducción de una nueva relación entre el ser humano y la naturaleza.

En este contexto, se analiza el reconocimiento constitucional de la **naturaleza como sujeto de derechos** en Ecuador (2008) y Bolivia (2009), así como la incorporación de principios filosófico-políticos derivados de las cosmovisiones indígenas, como el **Buen Vivir (Sumak Kawsay)**. Estos elementos cuestionan el paradigma antropocéntrico del derecho occidental y proponen una concepción biocéntrica del orden constitucional, con profundas implicaciones para el derecho ambiental, los derechos indígenas y los modelos de desarrollo.

## 3. Análisis comparativo de los modelos constitucionales



## 3.1. México

- **Base constitucional:** Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reforma de 2001).
- Reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- Garantiza a los pueblos indígenas el derecho a preservar y enriquecer su identidad cultural, lenguas, conocimientos, valores y formas de organización social.
- Reconoce formas limitadas de autonomía, particularmente en la elección de autoridades locales y en la aplicación de sistemas normativos propios para la regulación interna de conflictos.
- Establece como límite expreso el respeto a los derechos humanos y al marco constitucional federal.
- Afirma de manera categórica que la nación mexicana es **única e indivisible**, lo que condiciona el alcance político y territorial de la autonomía indígena.

Desde el marco teórico, el caso mexicano se inscribe en un **modelo de constitucionalismo multicultural**, que reconoce la diversidad cultural, pero preserva intactas las estructuras centrales del Estado-nación y mantiene un control estatal fuerte sobre la soberanía y la territorialidad.

## 3.2. Bolivia

- **Base constitucional:** Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).
- Define al país como un **Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario**, fundado en la pluralidad política, económica, jurídica, cultural y lingüística.
- Reconoce la existencia de **36 naciones y pueblos indígena originario campesinos**, con identidad, instituciones, territorios y cosmovisiones propias.
- Consagra el **pluralismo jurídico** en condiciones de igualdad jerárquica entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria.
- Reconoce constitucionalmente a la **Madre Tierra (Pachamama)** como sujeto de derechos.
- Garantiza la autonomía territorial indígena, la representación política directa, el derecho a la consulta previa, libre e informada y la participación en los beneficios de la explotación de recursos naturales.

Bolivia representa el modelo más avanzado de **constitucionalismo plurinacional transformador**, al redefinir el Estado desde sus bases sociales, culturales y jurídicas,





reconociendo a los pueblos indígenas como actores políticos constitutivos y no subordinados.

### 3.3. Ecuador

- **Base constitucional:** Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Define al Ecuador como un **Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural**.
- Reconoce a las nacionalidades y pueblos indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio como sujetos colectivos de derechos.
- Garantiza la justicia indígena como parte de la función judicial del Estado, sujeta al control de constitucionalidad.
- Reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada ante proyectos que puedan afectar derechos colectivos.
- Introduce el **Buen Vivir (Sumak Kawsay)** como eje estructurante del modelo de desarrollo.
- Reconoce los **derechos de la Naturaleza**, siendo el primer país del mundo en constitucionalizar esta figura.

Desde el plano teórico, Ecuador articula un modelo de **constitucionalismo plurinacional e intercultural** que, aunque normativamente innovador, enfrenta tensiones significativas en su implementación, particularmente en relación con el extractivismo y la efectividad de los derechos colectivos.

El análisis comparativo permite identificar tres modelos constitucionales diferenciados: un multiculturalismo integrador (México), una plurinacionalidad transformadora (Bolivia) y una plurinacionalidad intercultural con contradicciones estructurales (Ecuador). Ello confirma que el constitucionalismo indígena en América Latina no constituye un modelo homogéneo, sino un campo dinámico de disputa jurídica y política, en el que convergen avances normativos, resistencias estatales y demandas históricas de los pueblos indígenas.

### 4. Derecho internacional de los pueblos y nacionalidades indígenas

El derecho internacional de los pueblos indígenas constituye hoy un **corpus iuris especializado** dentro del derecho internacional de los derechos humanos, orientado a corregir las desigualdades históricas derivadas de la colonización, el despojo territorial y la negación de la identidad cultural de los pueblos originarios. Este conjunto normativo ha tenido una influencia determinante en las reformas constitucionales de América Latina y, en particular, en los procesos constituyentes de Ecuador y Bolivia, así como en el desarrollo interpretativo del artículo 2° constitucional en México.



Entre los instrumentos más relevantes destacan el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** y la **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, cuyas decisiones han consolidado estándares vinculantes en materia de territorio, identidad cultural y consulta previa.

## 4.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El **Convenio 169 de la OIT** (1989), ratificado por México, Bolivia y Ecuador, constituye el principal tratado internacional jurídicamente vinculante sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales. Su importancia radica en el reconocimiento explícito de los pueblos indígenas como **sujetos colectivos de derechos**, superando enfoques asistencialistas o meramente culturales.

### a) Derecho a la autodeterminación

Si bien el Convenio 169 no emplea de forma expresa el término “autodeterminación” en el sentido clásico del derecho internacional público, reconoce una **dimensión sustantiva de autonomía y autoidentificación**, al garantizar el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo, conservar sus instituciones sociales y ejercer control sobre sus formas de vida (artículos 1, 2 y 7).

Este enfoque ha sido interpretado de manera evolutiva por los órganos internacionales como una expresión de la **autodeterminación interna**, compatible con la integridad territorial de los Estados, pero plenamente exigible en términos de participación, autonomía y autogobierno.

### b) Consulta previa, libre e informada

Uno de los aportes centrales del Convenio 169 es el reconocimiento del **derecho a la consulta previa**, consagrado en sus artículos 6 y 15. Este derecho obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas **de buena fe, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones representativas**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

La consulta previa constituye un mecanismo de participación reforzada y un límite material a la discrecionalidad estatal, especialmente en contextos de explotación de recursos naturales. Aunque el Convenio no establece expresamente el consentimiento como requisito general, la interpretación jurisprudencial posterior ha reconocido que, en determinados casos, la consulta debe orientarse al **consentimiento libre, previo e informado**.

### c) Territorio y recursos naturales





El Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la **propiedad y posesión** de las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 14), así como a la protección especial de su relación espiritual, cultural y económica con el territorio. Asimismo, establece obligaciones estatales en materia de titulación, protección frente a terceros y participación en la utilización, administración y conservación de los recursos existentes en sus tierras.

Este reconocimiento territorial ha servido como base normativa para el desarrollo de estándares jurisprudenciales más avanzados, particularmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### 4.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (2007), aunque formalmente no vinculante, constituye un instrumento de **soft law de altísima autoridad normativa**, ampliamente aceptado por la comunidad internacional y utilizado como criterio interpretativo en el derecho constitucional y en la jurisprudencia internacional.

La Declaración reconoce de manera expresa el **derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación** (art. 3), incluyendo el derecho a determinar libremente su condición política y a perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, garantiza el derecho al **consentimiento libre, previo e informado** como requisito indispensable antes de la aprobación de proyectos que afecten sus tierras, territorios o recursos (art. 32).

En materia territorial, la Declaración refuerza el derecho a las tierras, territorios y recursos tradicionalmente poseídos u ocupados, estableciendo obligaciones de restitución y reparación en caso de despojo. Su influencia es particularmente visible en los procesos constituyentes de Bolivia y Ecuador, donde estos principios han sido constitucionalizados de forma expresa.

#### 4.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** ha desempeñado un papel central en la consolidación de un estándar jurídico regional en materia de derechos de los pueblos indígenas, dotando de **contenido vinculante** a las normas del Convenio 169 y de la Declaración de la ONU.

##### a) Territorio ancestral

La Corte ha reconocido que el derecho a la propiedad protegido por la Convención Americana incluye el **derecho a la propiedad colectiva indígena**. En el caso *Comunidad*



*Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001), la Corte estableció que la posesión tradicional indígena genera efectos jurídicos equivalentes al título formal, obligando al Estado a la delimitación, demarcación y titulación de los territorios ancestrales.

## b) Identidad cultural

La Corte ha desarrollado una concepción amplia de la **identidad cultural** como un derecho transversal, estrechamente vinculado a la tierra, el territorio, las prácticas espirituales y las formas de organización social. En el caso *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005), sostuvo que el desconocimiento del territorio ancestral afecta directamente la identidad cultural y la supervivencia física y cultural del pueblo indígena.

## c) Consulta previa y consentimiento

En el caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam* (2007), la Corte estableció que, cuando se trata de proyectos de gran escala con impacto significativo en territorio indígena, el Estado tiene la obligación no solo de consultar, sino de **obtener el consentimiento libre, previo e informado** del pueblo afectado. Este estándar fue reafirmado en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012), donde se enfatizó el carácter vinculante de la consulta previa y la obligación de respetar las formas organizativas propias.

## d) Casos emblemáticos

Entre los casos más relevantes de la jurisprudencia interamericana en esta materia destacan:

- *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001)
- *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005)
- *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006)
- *Saramaka vs. Surinam* (2007)
- *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012)

Estos precedentes han consolidado un **estándar interamericano robusto**, que obliga a los Estados a reconocer y garantizar los derechos territoriales, culturales y políticos de los pueblos indígenas, y que constituye un parámetro indispensable para el análisis comparado de México, Bolivia y Ecuador.

El derecho internacional de los pueblos indígenas ha dejado de ser un discurso declarativo para convertirse en un **sistema normativo exigible**, con efectos directos en la interpretación constitucional y en la validez de las políticas públicas estatales. El análisis comparado demuestra que Bolivia y Ecuador han incorporado de manera más estructural estos estándares, mientras que México los ha reconocido de forma más limitada, especialmente en lo relativo a la autodeterminación política y territorial.



## 4.4. Discusión

El análisis comparativo de las Constituciones de México, Bolivia y Ecuador permite observar que, aunque existe un reconocimiento general hacia los pueblos indígenas, la **profundidad y alcance de dicho reconocimiento varía sustancialmente**.

En **México**, la reforma de 2001 representó un avance importante al reconocer explícitamente la existencia de los pueblos indígenas en el texto constitucional. No obstante, el carácter de nación "única e indivisible" limita cualquier posibilidad de configuración plurinacional. La autonomía indígena se reduce principalmente al ámbito comunitario y municipal, sin implicar autogobierno territorial ni participación directa en la definición del Estado. Esto ha llevado a críticas de que el modelo mexicano constituye un reconocimiento **simbólico o meramente declarativo**, más que una transformación estructural (Díaz-Polanco, 2003).

Por el contrario, **Ecuador y Bolivia** representan casos de **constitucionalismo transformador** (Viciano & Martínez, 2011). En ambos países, los pueblos indígenas pasan de ser considerados "minorías culturales" a ser **sujetos constitutivos del Estado**, lo cual se traduce en el reconocimiento de la plurinacionalidad y la interculturalidad como principios rectores. La diferencia radica en el grado de aplicación: mientras Bolivia establece un **pluralismo jurídico de igual jerarquía** y reconoce territorios autónomos indígenas, Ecuador introduce innovaciones como el **Buen Vivir** y los **derechos de la naturaleza**, pero mantiene mayores tensiones en la práctica con proyectos extractivos (Gudynas, 2011).

Un punto común en los tres países es la **brecha entre el texto constitucional y la práctica política**. En México, los pueblos indígenas han denunciado la falta de implementación efectiva de su autonomía, especialmente en materia de consulta previa y reconocimiento de territorios. En Ecuador, a pesar del reconocimiento del Sumak Kawsay, los gobiernos han promovido políticas extractivas que contradicen el espíritu constitucional. En Bolivia, la tensión entre el discurso plurinacional y las políticas centralistas del Estado también ha generado conflictos con organizaciones indígenas (Walsh, 2009; Yrigoyen, 2011).

De esta manera, la discusión revela que el reconocimiento constitucional, aunque fundamental, **no garantiza por sí mismo la transformación social y política**. La efectividad depende de la voluntad política, de la correlación de fuerzas sociales y de la capacidad de los pueblos indígenas para ejercer sus derechos en la práctica.

## 5. Análisis comparativo constitucional de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas

El análisis comparativo constitucional de México, Bolivia y Ecuador permite identificar **tres modelos diferenciados de incorporación interna de los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas**, los cuales reflejan distintos grados de ruptura con el constitucionalismo liberal clásico y diferentes niveles de redistribución del poder político, jurídico y territorial. Si bien los tres Estados han ratificado los principales instrumentos





internacionales en la materia, su recepción constitucional interna presenta alcances normativos, institucionales y prácticos desiguales.

Desde la perspectiva del **derecho comparativo internacional**, estos modelos pueden ubicarse en un continuo que va desde un **constitucionalismo multicultural integrador** (México) hasta un **constitucionalismo plurinacional transformador** (Bolivia), pasando por un **constitucionalismo plurinacional intercultural con tensiones estructurales** (Ecuador).

## 5.1. México: constitucionalismo multicultural y autonomía restringida

### 5.1.1. Artículo 2º constitucional y reconocimiento indígena

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en 2001, constituye el principal eje normativo del reconocimiento indígena. Dicho artículo establece que la nación mexicana es **pluricultural**, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes se reconoce su identidad histórica, cultural, lingüística y organizativa.

Este reconocimiento representa un avance simbólico importante; sin embargo, desde la perspectiva comparativa, mantiene a los pueblos indígenas **dentro del marco de una ciudadanía diferenciada subordinada**, sin reconocerlos como sujetos políticos constitutivos del Estado.

### 5.1.2. Modelo multicultural y límites estructurales

El modelo mexicano se inscribe claramente en el **multiculturalismo constitucional**, entendido como un enfoque que acepta la diversidad cultural sin transformar las bases estructurales del Estado-nación. En este marco, los derechos indígenas se conciben como **derechos culturales y administrativos**, pero no como derechos políticos plenos de autodeterminación.

Este diseño limita la posibilidad de que los pueblos indígenas ejerzan control efectivo sobre su territorio, sus recursos naturales o su propio desarrollo económico, en contradicción parcial con los estándares más avanzados del derecho internacional.

### 5.1.3. Autonomía indígena limitada y condicionada

La autonomía reconocida en el artículo 2º se circunscribe principalmente a:

- elección de autoridades comunitarias,
- regulación interna conforme a usos y costumbres,
- resolución de conflictos comunitarios menores.



No obstante, esta autonomía está expresamente **subordinada al respeto de los derechos humanos reconocidos por el Estado** y a la legislación secundaria, lo que en la práctica permite al Poder Judicial y a las autoridades estatales revisar, restringir o anular decisiones comunitarias.

#### 5.1.4. Nación única e indivisible como límite constitucional

El principio de que la nación mexicana es **única e indivisible** opera como un **límite material a la autodeterminación indígena**, excluyendo cualquier posibilidad de autonomía territorial o de autogobierno político. Desde el derecho comparado, este principio distingue claramente al modelo mexicano de los modelos plurinacionales andinos, donde la unidad del Estado es compatible con la existencia de múltiples naciones.

#### 5.1.5. Sistemas normativos internos y subordinación judicial

Si bien México reconoce la validez de los **sistemas normativos internos**, estos carecen de igualdad jerárquica frente al derecho estatal. Se admite su aplicación únicamente en el ámbito comunitario y bajo supervisión judicial, lo que impide la consolidación de un verdadero pluralismo jurídico.

### 5.2. Bolivia: constitucionalismo plurinacional transformador

#### 5.2.1. Constitución de 2009 y refundación del Estado

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) representa una auténtica **refundación constitucional**, impulsada por movimientos indígenas, originarios y campesinos. A diferencia del caso mexicano, Bolivia redefine el Estado desde una perspectiva histórica, reconociendo la preexistencia de las naciones indígenas al Estado republicano.

#### 5.2.2. Estado Plurinacional Comunitario

Bolivia se define como un **Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario**, concepto que integra pluralidad cultural, jurídica, económica y lingüística. La plurinacionalidad no es simbólica, sino **estructural**, y atraviesa toda la organización estatal.

#### 5.2.3. Autonomía territorial indígena y autogobierno

La Constitución boliviana reconoce la **autonomía indígena originaria campesina**, que incluye:

- autogobierno,



- gestión territorial,
- potestad normativa,
- administración de justicia,
- control de desarrollo local.

Este diseño sitúa a Bolivia como el caso más cercano a los estándares más avanzados de autodeterminación interna reconocidos por el derecho internacional.

#### 5.2.4. Pluralismo jurídico pleno

Bolivia consagra un **pluralismo jurídico en igualdad jerárquica**, reconociendo a la jurisdicción indígena originaria campesina el mismo rango que a la jurisdicción ordinaria. Esta igualdad es excepcional en el derecho comparado y rompe con siglos de subordinación del derecho indígena.

#### 5.2.5. Derechos de la Madre Tierra

La Constitución reconoce a la **Madre Tierra (Pachamama)** como sujeto de derechos, incorporando una cosmovisión indígena al núcleo del derecho constitucional. Este reconocimiento redefine la relación entre Estado, sociedad y naturaleza y alinea a Bolivia con los enfoques biocéntricos emergentes en el derecho internacional.

### 5.3. Ecuador: plurinacionalidad intercultural y tensiones estructurales

#### 5.3.1. Constitución de 2008 y nuevo constitucionalismo

La Constitución ecuatoriana de 2008 se inscribe en el nuevo constitucionalismo latinoamericano y define al país como un **Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural**. Este reconocimiento implica aceptar la existencia de múltiples pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos.

#### 5.3.2. Derechos colectivos (artículo 57)

El artículo 57 reconoce uno de los **catálogos más amplios de derechos colectivos** en la región, incluyendo:

- territorio ancestral,
- identidad cultural,
- consulta previa,
- participación en beneficios,
- reparación ambiental,
- autonomía organizativa.



Desde el derecho comparado, este catálogo supera incluso al mexicano y se acerca en su amplitud al boliviano.

### 5.3.3. Justicia indígena y control constitucional

Ecuador reconoce la **justicia indígena** como parte del sistema judicial, permitiendo a las autoridades comunitarias ejercer funciones jurisdiccionales. Sin embargo, a diferencia de Bolivia, esta jurisdicción está sujeta a **control constitucional centralizado**, lo que genera tensiones permanentes entre autonomía y supremacía estatal.

### 5.3.4. Derechos de la Naturaleza y Buen Vivir

Ecuador es pionero a nivel mundial en el reconocimiento de los **derechos de la Naturaleza**, así como en la incorporación del **Buen Vivir (Sumak Kawsay)** como principio rector del desarrollo. Estos elementos reflejan una profunda influencia de las cosmovisiones indígenas en el texto constitucional.

### 5.3.5. Contradicciones prácticas

Pese al amplio reconocimiento normativo, la implementación de estos derechos ha enfrentado tensiones estructurales, especialmente por el modelo económico extractivo, lo que ha dado lugar a conflictos socioambientales recurrentes y a litigios constitucionales e internacionales.

## 5.4. Evaluación comparativa del capítulo

Desde una perspectiva de **derecho comparativo internacional**, los tres modelos pueden sintetizarse así:

- **México:** reconocimiento cultural y normativo limitado, sin redistribución real del poder.
- **Bolivia:** plurinacionalidad estructural, autodeterminación territorial y pluralismo jurídico pleno.
- **Ecuador:** reconocimiento amplio con tensiones entre norma constitucional y práctica estatal.

Este contraste confirma que la incorporación interna del derecho internacional indígena depende no solo de la ratificación de tratados, sino del **modelo constitucional adoptado y de la voluntad política de transformar el Estado**.

## 6. Comparación transversal de los modelos constitucionales



La comparación transversal de los sistemas constitucionales de México, Bolivia y Ecuador permite identificar no solo diferencias normativas formales, sino **divergencias estructurales en la forma en que cada Estado incorpora y realiza los estándares del derecho internacional de los pueblos indígenas**. Este enfoque comparado funcional facilita comprender cómo conceptos comunes —plurinacionalidad, autonomía, justicia indígena y territorio— adquieren contenidos jurídicos distintos según el modelo constitucional adoptado y las relaciones de poder existentes en cada Estado.

Desde esta perspectiva, el análisis transversal evidencia que el grado de satisfacción de los derechos colectivos indígenas no depende exclusivamente de la ratificación de instrumentos internacionales, sino de la **arquitectura constitucional interna** y de los mecanismos de aplicación efectiva.

## 6.1. Modelo de Estado y reconocimiento constitucional

El primer eje de comparación se refiere al **modelo de Estado** y al estatus constitucional otorgado a los pueblos indígenas.

En **México**, el Estado se define constitucionalmente como una nación **única e indivisible**, con una composición pluricultural. Los pueblos indígenas son reconocidos como partes integrantes de la nación, pero no como sujetos constitutivos del Estado. Este diseño responde a un modelo multicultural integrador, que reconoce la diversidad sin alterar las bases del Estado-nación liberal.

En **Bolivia**, el Estado se redefine como **Plurinacional Comunitario**, reconociendo explícitamente la existencia de múltiples naciones que coexisten dentro del mismo orden constitucional. Esta definición rompe con la concepción monocultural del Estado y redefine la soberanía desde una perspectiva plural.

En **Ecuador**, el Estado se concibe como **plurinacional e intercultural**, combinando el reconocimiento de múltiples pueblos y nacionalidades con la idea de interculturalidad como principio de convivencia y diálogo entre sistemas culturales y jurídicos.

Desde el derecho comparado, Bolivia y Ecuador adoptan un modelo de **plurinacionalidad constitucional**, mientras que México mantiene una lógica multicultural sin reconocimiento de naciones dentro del Estado.

## 6.2. Alcance de la autonomía y de la autodeterminación indígena

El segundo eje compara el **grado de autonomía y autodeterminación** reconocido constitucionalmente.



En **México**, la autodeterminación indígena se limita a una autonomía cultural y administrativa. No existe reconocimiento de autonomía política o territorial, y la autodeterminación se ejerce dentro de márgenes estrictamente subordinados al Estado federal y a la legislación secundaria.

En **Bolivia**, la autodeterminación se materializa en la **autonomía indígena originaria campesina**, que comprende autogobierno, potestad normativa, administración de justicia y gestión territorial. Este reconocimiento se acerca notablemente a los estándares de autodeterminación interna desarrollados por el derecho internacional.

En **Ecuador**, la autonomía indígena se reconoce principalmente en el plano organizativo, cultural y jurisdiccional, sin un desarrollo tan amplio de autonomías territoriales indígenas como en Bolivia. La autodeterminación se encuentra constitucionalmente reconocida, pero enfrenta límites derivados del modelo estatal unitario.

### 6.3. Justicia indígena y pluralismo jurídico

El tercer eje de análisis se centra en el **pluralismo jurídico** y el reconocimiento de la justicia indígena.

En **México**, los sistemas normativos internos son reconocidos de manera subordinada al Poder Judicial estatal y federal. La ausencia de igualdad jerárquica impide la consolidación de un pluralismo jurídico pleno.

En **Bolivia**, el pluralismo jurídico se consagra en condiciones de **igualdad jerárquica** entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria. Este reconocimiento convierte a Bolivia en uno de los pocos Estados del mundo que ha institucionalizado un pluralismo jurídico fuerte.

En **Ecuador**, la justicia indígena es reconocida como parte del sistema judicial, pero se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, lo que configura un pluralismo jurídico limitado o condicionado.

### 6.4. Territorio, recursos naturales y consulta previa

La relación entre pueblos indígenas, territorio y recursos naturales constituye uno de los puntos de mayor conflictividad en los tres países.

En **México**, aunque se reconoce el vínculo cultural con la tierra, el control estatal sobre los recursos naturales es predominante, y la consulta previa tiene un desarrollo normativo y jurisprudencial limitado y no vinculante.





En **Bolivia**, se reconoce la titularidad colectiva sobre tierras y territorios, la gestión territorial indígena y el derecho a la consulta previa obligatoria, con participación en los beneficios de la explotación de recursos.

En **Ecuador**, la Constitución reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada; sin embargo, su carácter no vinculante y el modelo extractivo estatal generan tensiones persistentes, como lo ha evidenciado la litigación constitucional e internacional.

## 6.5. Recepción interna del derecho internacional de los pueblos indígenas

Un último eje transversal se refiere a la **recepción interna del derecho internacional**.

En **Bolivia**, los instrumentos internacionales sobre derechos indígenas se integran estructuralmente en la Constitución y en el modelo estatal, funcionando como parámetros directos de validez.

En **Ecuador**, el derecho internacional integra el llamado **bloque de constitucionalidad**, con jerarquía suprallegal y criterios interpretativos obligatorios.

En **México**, el derecho internacional opera principalmente como criterio interpretativo, sin desplazar el control normativo estatal ni redefinir la estructura del Estado.

## 6.6. Síntesis comparativa

De manera sintética, la comparación transversal permite identificar:

- **México:** multiculturalismo constitucional, autonomía restringida, pluralismo jurídico débil.
- **Bolivia:** plurinacionalidad constitucional, autodeterminación territorial, pluralismo jurídico pleno.
- **Ecuador:** plurinacionalidad intercultural, reconocimiento amplio con tensiones estructurales.

Esta diversidad de modelos confirma que el derecho comparado indígena en América Latina refleja procesos históricos, políticos y sociales diferenciados, y que la efectividad de los derechos colectivos depende de la coherencia entre reconocimiento constitucional, institucionalidad y práctica estatal.

Este análisis transversal sienta las bases para la **discusión académica crítica** del capítulo siguiente, en el que se evaluarán los alcances y límites del constitucionalismo indígena y se formularán reflexiones sobre los desafíos pendientes para la materialización efectiva de la plurinacionalidad en América Latina.



## 7. Discusión académica

La discusión académica permite trascender la descripción normativa de los modelos constitucionales analizados y situar el reconocimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas en un **marco crítico de análisis del poder, del Estado y del derecho**. Desde la perspectiva del derecho comparado internacional, el estudio revela que la constitucionalización de los derechos indígenas en México, Bolivia y Ecuador constituye un fenómeno jurídicamente heterogéneo, atravesado por tensiones entre reconocimiento formal, implementación práctica y resistencias estructurales propias del Estado moderno.

### 7.1. El constitucionalismo indígena como ruptura parcial del Estado-nación

Uno de los aportes fundamentales del constitucionalismo indígena latinoamericano consiste en haber cuestionado la premisa fundacional del Estado-nación liberal, basada en la homogeneidad cultural, la soberanía concentrada y el monopolio estatal del derecho. En este sentido, el reconocimiento de pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos implica una **reconfiguración del sujeto constitucional** y una redefinición de la fuente de legitimidad del orden jurídico.

No obstante, el análisis comparado muestra que esta ruptura es **parcial y asimétrica**. En México, la incorporación de los pueblos indígenas no altera el núcleo del Estado-nación, sino que los integra como colectivos culturalmente diferenciados dentro de un marco de ciudadanía uniforme. En Ecuador, la ruptura es más profunda en el plano normativo, pero enfrenta límites institucionales derivados de la persistencia del Estado unitario. Bolivia, en contraste, se aproxima a una ruptura estructural al redefinir el Estado como plurinacional y reconocer jurídicamente la preexistencia de las naciones indígenas al Estado republicano.

### 7.2. Plurinacionalidad y redistribución del poder: dimensión política del reconocimiento

La comparación evidencia que el concepto de **plurinacionalidad** adquiere sentidos jurídicos distintos según el contexto constitucional. En términos teóricos, la plurinacionalidad no se reduce al reconocimiento simbólico de la diversidad, sino que exige una **redistribución efectiva del poder político, jurídico y territorial**.

Desde esta perspectiva, el modelo boliviano representa el desarrollo más coherente de la plurinacionalidad como principio estructurante del Estado, al traducirse en autonomías territoriales indígenas, participación política directa y pluralismo jurídico pleno. En Ecuador, si bien el reconocimiento constitucional es amplio, la ausencia de autonomías territoriales indígenas consolidadas y el control constitucional centralizado limitan el alcance material de la plurinacionalidad. México, finalmente, se mantiene dentro de una lógica multicultural que evita explícitamente la redistribución del poder estatal.



### 7.3. Multiculturalismo versus interculturalidad y plurinacionalidad

El contraste entre México, Bolivia y Ecuador permite diferenciar claramente tres modelos: **multiculturalismo**, **interculturalidad** y **plurinacionalidad**. El multiculturalismo mexicano reconoce la diversidad cultural, pero la gestiona desde una lógica integradora y jerárquica; la interculturalidad ecuatoriana introduce el diálogo entre culturas, aunque sin alterar plenamente la estructura del poder; y la plurinacionalidad boliviana aspira a una coexistencia política de naciones en igualdad formal.

Esta diferenciación resulta clave desde el derecho comparado internacional, ya que evidencia que el reconocimiento cultural sin transformación institucional produce un efecto limitado sobre la situación real de los pueblos indígenas. En este sentido, la plurinacionalidad aparece como un horizonte jurídico-político más exigente, pero también más coherente con los estándares internacionales de autodeterminación.

### 7.4. Pluralismo jurídico: avances normativos y resistencias institucionales

El reconocimiento del **pluralismo jurídico** constituye uno de los núcleos más tensionados del constitucionalismo indígena. Si bien los tres países analizados reconocen, en distinto grado, los sistemas normativos indígenas, su jerarquía y autonomía varían significativamente.

México y Ecuador mantienen un pluralismo jurídico **subordinado**, en el cual la justicia indígena es tolerada o reconocida dentro de márgenes estrictos definidos por el Estado. Bolivia, en cambio, consagra un pluralismo jurídico fuerte, en igualdad jerárquica. No obstante, incluso en este último caso, la implementación enfrenta resistencias institucionales, dificultades de coordinación interjurisdiccional y desafíos en la formación intercultural de operadores jurídicos.

Estos obstáculos revelan que el pluralismo jurídico no es solo una cuestión normativa, sino también **cultural e institucional**, que requiere modificar prácticas, imaginarios y relaciones históricas de jerarquización del derecho estatal sobre otros sistemas jurídicos.

### 7.5. Derecho internacional de los pueblos indígenas: entre incorporación normativa y eficacia real

El análisis comparado confirma que el derecho internacional de los pueblos indígenas ha tenido un impacto decisivo en las reformas constitucionales latinoamericanas. Sin embargo, su eficacia transformadora depende de los mecanismos de recepción interna.

Bolivia incorpora estos estándares de manera estructural; Ecuador los integra como bloque de constitucionalidad; y México los utiliza principalmente como criterio interpretativo. Esta





diversidad de enfoques demuestra que la ratificación de tratados y la adhesión a declaraciones internacionales no garantizan, por sí solas, la efectividad de los derechos colectivos.

En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convierte en un **actor central de armonización normativa**, al establecer parámetros obligatorios y al funcionar como instancia correctiva frente a omisiones estatales. No obstante, la dependencia excesiva de la protección internacional también evidencia las limitaciones de los sistemas jurídicos internos para garantizar derechos de manera efectiva.

## 7.6. Modelo económico, extractivismo y derechos indígenas

Una de las principales contradicciones del constitucionalismo indígena en América Latina radica en la coexistencia de modelos constitucionales reconocedores de derechos colectivos con **economías extractivistas** orientadas a la explotación intensiva de recursos naturales. Esta tensión es particularmente visible en Bolivia y Ecuador, donde el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y del Buen Vivir coexiste con políticas de explotación minera y petrolera en territorio indígena.

Desde un enfoque crítico de derecho comparado, esta contradicción revela que el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas puede verse neutralizado cuando entra en conflicto con intereses económicos estratégicos del Estado. La consulta previa, en estos contextos, se transforma en un espacio de conflicto más que en un mecanismo efectivo de autodeterminación.

## 7.7. Perspectivas críticas y desafíos estructurales

El análisis del capítulo permite identificar desafíos comunes a los tres países:

- la brecha entre norma constitucional y práctica estatal;
- la resistencia institucional a redistribuir poder;
- la subordinación persistente del pluralismo jurídico;
- la tensión entre derechos indígenas y modelo de desarrollo.

Estos desafíos sugieren que el constitucionalismo indígena latinoamericano se encuentra aún en una **fase inacabada**, donde los avances normativos conviven con estructuras coloniales resistentes al cambio. Desde el derecho comparado internacional, el principal reto no consiste únicamente en ampliar el catálogo de derechos, sino en **dotar a estos derechos de mecanismos efectivos de garantía y justiciabilidad**.

## 8. Conclusiones



El análisis comparativo desarrollado a lo largo de este estudio permite afirmar que el reconocimiento constitucional de los pueblos y nacionalidades indígenas en México, Bolivia y Ecuador expresa **modelos jurídicos diferenciados** de relación entre el Estado y la diversidad cultural, cuyos alcances dependen no solo del contenido normativo de las constituciones, sino también de las estructuras políticas, económicas e institucionales que condicionan su aplicación efectiva.

En primer lugar, se constata que **el derecho internacional de los pueblos indígenas** —integrado fundamentalmente por el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— ha configurado un **marco normativo común** que ha influido de manera decisiva en los procesos constitucionales latinoamericanos. Sin embargo, la recepción interna de estos estándares no ha sido homogénea, lo que explica las diferencias sustanciales entre los tres países analizados.

En **México**, el reconocimiento de los pueblos indígenas se inscribe en un **modelo de constitucionalismo multicultural**, basado en la noción de una nación única e indivisible. Si bien el artículo 2º constitucional reconoce derechos culturales, organizativos y ciertas formas de autonomía comunitaria, su desarrollo normativo limita de manera estructural la autodeterminación política y territorial indígena. Desde la perspectiva del derecho comparativo internacional, este modelo resulta **restrictivo** frente a los estándares desarrollados por el sistema interamericano, especialmente en materia de autonomía y pluralismo jurídico.

En contraste, **Bolivia** representa el caso más avanzado de **constitucionalismo plurinacional transformador** en América Latina. La Constitución de 2009 redefine el Estado desde sus bases históricas y culturales, reconoce a las naciones y pueblos indígena originario campesinos como sujetos constitutivos del Estado y les otorga autonomía territorial, autogobierno y jurisdicción propia en igualdad jerárquica con la justicia ordinaria. Este diseño constitucional evidencia una **mayor coherencia** con el principio de autodeterminación interna y con los estándares internacionales de derechos colectivos.

Por su parte, **Ecuador** adopta un modelo de **Estado plurinacional e intercultural**, caracterizado por un reconocimiento amplio y detallado de los derechos colectivos —particularmente a través del artículo 57 de la Constitución de 2008—, así como por innovaciones normativas de alcance global, como el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y el principio del Buen Vivir (Sumak Kawsay). No obstante, el estudio evidencia una **brecha persistente entre el reconocimiento constitucional y su implementación efectiva**, especialmente en contextos de explotación de recursos naturales y consulta previa, lo que genera tensiones recurrentes entre el Estado y los pueblos indígenas.



En segundo lugar, el análisis comparativo confirma que la **plurinacionalidad no constituye un concepto uniforme**, sino una categoría jurídica abierta cuya eficacia depende del grado de redistribución real del poder político, jurídico y territorial. Mientras que en Bolivia la plurinacionalidad tiene efectos estructurales e institucionales, en Ecuador opera de manera ambivalente y en México está ausente como categoría constitucional, siendo sustituida por una noción de multiculturalidad integradora.

Asimismo, el estudio pone de relieve que el **pluralismo jurídico**, aunque ampliamente reconocido en el discurso constitucional, enfrenta importantes desafíos de implementación. En México y Ecuador, la justicia indígena permanece subordinada al control estatal, mientras que en Bolivia, pese a su reconocimiento en igualdad jerárquica, subsisten dificultades prácticas relacionadas con la coordinación interjurisdiccional y la formación intercultural de operadores jurídicos. Estos obstáculos evidencian que el pluralismo jurídico no es solo una cuestión normativa, sino también institucional y cultural.

Otro hallazgo relevante del estudio es la **tensión estructural entre el reconocimiento de derechos indígenas y el modelo económico extractivista**, presente en los tres países, aunque con distinta intensidad. Esta contradicción limita la efectividad de derechos clave como el territorio, la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado, y pone en cuestión la capacidad del constitucionalismo indígena para transformar las relaciones históricas de dominación territorial y económica.

Desde un enfoque de **derecho comparativo internacional**, el artículo demuestra que la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas en los textos constitucionales constituye una condición necesaria, pero no suficiente, para garantizar su vigencia real. La efectividad de estos derechos depende de la existencia de mecanismos institucionales adecuados, de voluntad política sostenida y de una reinterpretación profunda del concepto clásico de soberanía estatal.

En conclusión, el estudio muestra que el reconocimiento constitucional constituye un paso indispensable hacia la inclusión de los pueblos indígenas, pero no es suficiente sin mecanismos efectivos de implementación. El desafío central del constitucionalismo latinoamericano es **trascender el plano declarativo y garantizar que la plurinacionalidad, la interculturalidad y los derechos colectivos se materialicen en prácticas de gobernanza, justicia y desarrollo respetuosas de la diversidad cultural y de la naturaleza**.

El constitucionalismo indígena en América Latina se encuentra en un proceso inacabado y dinámico, en el que los avances normativos conviven con resistencias estructurales heredadas de la colonialidad del poder y del derecho. En este contexto, el derecho comparado internacional se presenta como una herramienta fundamental no solo para identificar buenas prácticas constitucionales, sino también para visibilizar las limitaciones de los modelos





existentes y orientar futuras transformaciones jurídicas hacia Estados verdaderamente plurinacionales, interculturales y democráticos.

## Bibliografía consultada

### I. Normas constitucionales y legislación

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Constituyente de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Gaceta Oficial del Estado.
- Congreso de la Unión. (1917, reformas vigentes). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales*. OIT.
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Asamblea General, Resolución 61/295.

### II. Jurisprudencia internacional y regional

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*.

### III. Doctrina sobre constitucionalismo indígena y plurinacionalidad

- De Sousa Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*. Siglo XXI Editores.
- De Sousa Santos, B. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Siglo XXI Editores.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vols. I–III). Trotta.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución*. Katz Editores.



- Wolkmer, A. C. (2017). *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Tirant lo Blanch.
- Baldi, C. (2012). *Constitucionalismo insurgente*. Siglo del Hombre Editores.

#### IV. Justicia indígena y pluralismo jurídico

- Yrigoyen Fajardo, R. (2000). *Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial*. ILSA.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2011). *Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial*. Revista IIDH, 53, 11–38.
- Clavero, B. (2006). *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Boege, E. (2008). *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México*. INAH.

#### V. Derechos de la naturaleza, Buen Vivir y cosmovisiones indígenas

- Acosta, A. (2011). *El Buen Vivir: Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Abya-Yala.
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. CLAES.
- Martínez, E., & Acosta, A. (2009). *El Buen Vivir, una vía para el desarrollo*. Abya-Yala.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La Pachamama y el humano*. Madres de Plaza de Mayo.

#### VI. Enfoques comparativos e internacionales

- Van Cott, D. L. (2005). *From movements to parties in Latin America: The evolution of ethnic politics*. Cambridge University Press.
- Sieder, R. (2011). *Legal pluralism and indigenous governance*. Journal of Latin American Studies, 43(4), 1–26.
- Anaya, S. J. (2004). *Indigenous peoples in international law*. Oxford University Press.
- Stavenhagen, R. (2006). *Derechos humanos y pueblos indígenas*. UNESCO.

#### VII. Informes y documentos especializados

- Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. (varios años). *Informes temáticos y de país*. ONU.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (2009). *Derechos colectivos y pueblos indígenas*.



# REVISTA ACADÉMICA

Coordinadora Andina de los Derechos Humanos  
"CADHU"



- IWGIA. (2019). *The Indigenous World*. International Work Group for Indigenous Affairs.

**TEMA:** DERECHO COMPARATIVO INTERNACIONAL DE  
PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DE MEXICO,  
BOLIVIA Y ECUADOR

**AUTORA:** Dra. Doris Andrea Villalobos Gray

**PUBLICACIÓN:** Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos

**PAGINA WEB:** <https://www.cadhu.ec/revista-académica>

**ENLACE WEB:**

[https://www.cadhu.ec/files/ugd/71290a\\_89635ad8107e4b9b94e861487ca3626f.pdf](https://www.cadhu.ec/files/ugd/71290a_89635ad8107e4b9b94e861487ca3626f.pdf)

**LUGAR Y FECHA:** Ecuador-Quito, lunes 19 de enero de 2026

ISBN: 978-9907-0-0877-7

